Agravio el agente aduanal no es responsable del pago de multas

QUINTO.- Se tilda la ilegalidad de la resolución que se impugna en la presente vía, esto es la contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, en razón de que por la falsa apreciación de los hechos y del Derecho que tiene la Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México C. XXXXX, se está afectando la esfera jurídica de mi Representada.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura que se haga a la citada resolución, se desprende con toda claridad que se le impone una multa como consecuencia del incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias de las mercancías que nos ocupan, sin embargo, pasa por alto lo señalado en el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 54.- EL AGENTE ADUANAL SERÁ RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS E INFORMACIÓN SUMINISTRADOS, DE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y DE SU CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ASÍ COMO DE ASEGURARSE QUE EL IMPORTADOR O EXPORTADOR CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA DICHAS MERCANCÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR ESTA LEY Y POR LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

EL AGENTE ADUANAL NO SERÁ RESPONSABLE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS MULTAS Y RECARGOS QUE SE DETERMINEN, ASÍ COMO POR EL INCUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, SI ÉSTOS PROVIENEN DE LA INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE LE HUBIERA PROPORCIONADO AL CITADO AGENTE ADUANAL SIEMPRE QUE ESTE ÚLTIMO NO HUBIERA PODIDO CONOCER DICHA INEXACTITUD O FALSEDAD AL EXAMINAR LAS MERCANCÍAS POR NO SER APRECIABLE A LA VISTA Y POR REQUERIR PARA SU IDENTIFICACIÓN DE ANÁLISIS QUÍMICO, O DE ANÁLISIS DE LABORATORIO TRATÁNDOSE DE LAS MERCANCÍAS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.” (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES NUESTRO).

Como se puede apreciar, no existe responsabilidad alguna para mi Representada, pues para el caso de las mercancías declaradas en las Secuencias 001 (UNO) y 002 (DOS) del pedimento de importación número XXXXX, fue a través de la lectura que hizo mi Representada a la resolución impugnada, que tuvo conocimiento de que las mismas, no serían utilizadas en diagnósticos en el cuerpo humano o directamente en seres humanos y para el caso de las mercancías declaradas en la Secuencia 003 (TRES) de ese mismo pedimento, sí cumplen con la restricción no arancelaria a que se encuentran sujetas, pero no quiere reconocer a los fabricantes de las mismas que son XXXXX y XXXXX, pues en la carátula del es Registro Sanitario número XXXXX, contenido en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, se menciona como fabricante del producto a XXXXX, pasando por alto la Carta Técnica de fecha XXXXX proporcionada por dichos fabricantes.

Al respecto, me permito manifestar, que si en la carátula del citado Registro Sanitario, únicamente se asienta que el fabricante es XXXXX y no se señala a los dos fabricantes que son, ello no es una causa imputable a mi Representada en su carácter de Agente Aduanal, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, pues en primer lugar, ella no tramitó el citado Registro Sanitario, sino que esto lo hacen directamente los importadores como interesados en el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentran sujetas algunas mercancías, como es el caso de las declaradas en la Secuencia 003 (TRES) del pedimento de importación número XXXXX, ya que el Agente Aduanal actúa únicamente para despachar por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros reconocidos por la Ley Aduanera, luego entonces, para ella no existe responsabilidad alguna.

Bajo esa misma tesitura, el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, establece de manera tajante, que los Agentes Aduanales, no serán responsables del pago de multas determinadas y del incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias siempre que estos provengan de la falsa o inexacta información que los importadores le presenten, para efectuar el referido despacho aduanero, por lo que la resolución impugnada, debe revocarse de forma lisa y llana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable a contrario sensu, la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

Registro No. 228685

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 471

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS FISCALES, MOTIVACION DE LAS.

Si en la resolución mediante la cual se impusieron las multas al quejoso por infracciones o disposiciones fiscales, se señalaron los motivos en que se apoyó la autoridad para imponerlas, se dieron las razones por las cuales éstos resultaban procedentes y se especificaron los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad para emitirlos, adecuándose las hipótesis legales al caso concreto, debe considerarse que dichas multas cumplen con el requisito de debida motivación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/89. Industrial Texel, S. A. de C.

V. por su representante. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES PROPIO).

Efectivamente, la determinación del crédito fiscal que se hace en contra de mi Representada en la resolución contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, es del todo nula, improcedente e ilegal, pues contraviene directamente lo señalado en el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, por las razones expuestas con anterioridad, pues se insiste, mi Representada en su carácter de Agente Aduanal, no es quien tramita los Registros Sanitarios para las mercaderías de referencia, sino que esto lo hacen directamente los importadores, quienes son los que tienen interés jurídico en hacerlo, pues ellos son los beneficiarios directos de la importación al territorio nacional de mercancías que deban de cumplir con esa restricción no arancelaria, además de que ella, también en su carácter de Agente Aduanal, no es responsable de la determinación que haga la autoridad aduanera de multas, por lo que lo legalmente procedente es revocar de manera lisa y llana, la resolución que nos ocupa, al ser completamente ilegal, la determinación del crédito fiscal que menciona, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Refuerza lo anterior lo señalado en el artículo 17-A in fine de la Ley de Comercio Exterior, a través del cual se exige que los documentos a través de los cuales se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se anexarán a los pedimentos que se presenten ante la Aduana, por conducto del agente o apoderado aduanal, con lo que se reitera una vez más que mi Representada, no tiene responsabilidad alguna, por la determinación del crédito fiscal contenido en la resolución recurrida, pues NO ES ELLA QUIEN TRAMITA LOS REGISTROS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN, pues no tiene interés jurídico en ello, por tanto lo legalmente procedente es que se revoque de forma lisa y llana la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.SEXTO.- Es por demás ilegal la resolución contenida en el oficio número XXXXX de fecha XXXXX, toda vez que a colación de lo mencionado en el agravio que precede, fue emitida en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, en cuyo texto, establece expresamente, que LOS AGENTES ADUANALES, NO SERÁN RESPONSABLES DE LAS MULTAS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS y es el caso que nos ocupa, que el crédito determinado en esta resolución es en efecto una multa, con lo que se comprueba una vez más que la esfera jurídica de mi Representada es violada de manera ilegal y arbitraria, por una falsa apreciación de los hechos y del Derecho, actualizando el supuesto de ilegalidad y nulidad, consagrado en el artículo 54 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación análoga al caso en comento.

Así es, como se desprende de la simple lectura del referido precepto legal, los Agentes Aduanales, al no ser RESPONSABLES DIRECTOS SINO SOLIDARIOS, no tienen por qué enterar las multas que impongan las autoridades aduaneras y mucho menos dichas autoridades tendrán que determinárselas ni requerírselas pues de lo contrario, se violaría ese Principio de Responsabilidad Solidaria y no Directa del Agente Aduanal, contemplado así por el legislador en el ya mencionado artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, por lo que la resolución recurrida, deberá revocarse de forma LISA Y LLANA, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, ese precepto es claro y establece sin dejar lugar a dudas, en qué aspectos será responsable el Agente Aduanal y uno de ellos, no es precisamente el entero al Fisco Federal de multas, sino que en caso de que la Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México C. XXXXX, hubiese determinado omisión de contribuciones en la resolución recurrida, para mi Representada en su carácter de Agente Aduanal, es procedente que se le determinen y se le exijan el entero de dichas contribuciones omitidas mas no de las multas, en razón de ser RESPONSABLE SOLIDARIA Y NO DIRECTA, POR EL SIMPLE HECHO DE SER AGENTE ADUANAL, tal y como lo contempla el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, por lo que si en la resolución recurrida, se está imponiendo una multa, ello viola de manera flagrante e ilegal lo contemplado en el referido precepto de la Legislación Aduanera, por lo que se insiste en la falsa apreciación de los hechos y del Derecho de la citada Subadministradora, debiendo revocarse de forma lisa y llana, la resolución impugnada en esta vía, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.